

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2019

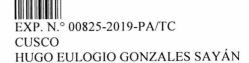
ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Eulogio Gonzales Sayán contra la resolución de fojas 127, de fecha 5 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura





resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

- 4. El demandante pretende que se declaren nulas i) la Resolución 40, de fecha 29 de noviembre de 2017 (f. 21), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco que, al confirmar la apelada, lo condenó como autor y responsable del delito contra el honor, en la figura de difamación, en agravio de doña Dora Guillermina Monzón Valverde; y ii) la Resolución 43, de fecha 9 de marzo de 2018 (f. 35), emitida por la misma sala penal, que declaró inadmisible su recurso de casación.
- 5. En líneas generales, aduce que las cuestionadas resoluciones vulneran su derecho al debido proceso, con especial a los derechos a la pluralidad de instancia o grados y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque no se ha emitido pronunciamiento respecto de la no aplicación del artículo 110 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual fue materia de apelación. Agrega que contra la cuestionada Resolución 43 interpuso recurso de queja.
- 6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, luego de promovido el presente amparo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Queja de Derecho 326-2018 Cusco, de fecha 5 de junio de 2018 (f. 118), a través de la cual declaró infundado su recurso. Siendo ello así, en la medida en que el recurrente acudió en forma prematura al proceso de amparo, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,





EXP. N.º 00825-2019-PA/TC CUSCO HUGO EULOGIO GONZALES SAYÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL